

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 22.590

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES
VÍA 137 (3 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, DE 2 DE
FEBRERO DE 2023)**

Fecha de actualización: 20-02-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL INCISO 31) AL ARTÍCULO 6 Y UN TRANSITORIO VIII A LA LEY
GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, LEY N.º 8642, DE 04 DE JUNIO
DE 2008, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 259 BIS AL CÓDIGO
PENAL, LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO 1- Adiciónese el inciso 31) al artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, del 04 de junio de 2008, que se leerá de la siguiente manera:

[...]

31) Bloqueadores o inhibidores de frecuencias y señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación: Dispositivo cuyo objetivo es interferir, inhabilitar, bloquear, degradar, desviar o generar disrupción en las señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 259 bis) al Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 259 bis- Será reprimido con prisión de uno a seis años, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, importe, distribuya, transporte, compre o venda, utilice u opere bloqueadores o inhibidores de frecuencias y señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación, según se define en el inciso 31) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, de 04 de junio de 2008 y sus reformas.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley, cuando se trate de lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, de 04 de junio de 2008 y sus reformas.

Si el delito fuera cometido por servidores públicos, la pena se agravará en un tercio.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un transitorio VIII a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, de 04 de junio de 2008, que se leerá de la siguiente manera:

TRANSITORIO VIII-

En el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la ley, las personas físicas y/o jurídicas que posean aparatos o equipos bloqueadores o inhibidores de frecuencias y señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación, según se definen en el inciso 31) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, deberán entregarlos al Ministerio de Seguridad Pública para proceder con la destrucción de los mismos, de conformidad con la normativa existente en el país para la gestión integral de los residuos electrónicos y eléctricos.

Se excepcionan los equipos bloqueadores o inhibidores de frecuencias y señales radioeléctricas de los sistemas de comunicación que sean utilizados en recintos penitenciarios, de reinserción social, de internamiento para menores y de educación autorizados, conforme con el inciso 4 del artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, de 04 de junio de 2008 y sus reformas.
Rige a partir de su publicación.